PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Abril

Boletín Judicial Núm. 929

Año 76º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑI LXXVI ABRIL, 1988 Nº 929

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Margarita Gómez y comp.	483
Arístides Guillén V. y comp.	488
José de Js. Lara Paulino y comp.	493
Juan Isidro Quino Germán	500
Omar J. Felo Zapata y comp.	506
San Rafael, C. por A.	512
Juan Ramón Leonette y comp.	516
Ramón A. Rodríguez Méndez y comp.	519
Rafael Vásquez y comp.	526
Proc. Gral. Corte de Apelación Santo Domingo c.s. Wilson G. Pineda y comp.	532
Pan America Life Insurance Co.	536
Tomás Uben Rodríguez y comp.	541
Pedro R. Vargas Brito y comp.	547
San Rafael, C. por A.	552
Issac Francisco y comp.	557
Elidio González Baquero	564
Dr. Féliz Matos Reyma	570
Ramón Regualdo Ureña Pérez y comp.	574
Abraham Elías Sido y comp.	579
José R. Mata Gil y comp.	582
Natalio Martínez Rosetti y comp.	590

Mag. Proc. Gral. Corte de Apelación de La Vega c. s. Guillermo A. Tejada..... 595
Exorto o Comisión Rogatoria que por la vía diplomática y a solicitud de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, del Estado Español..... 599

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1988.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1988 Nº 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1986.-
Materia: Correccional
Recurrente(s): Margarita Gómez, José A. Castellanos Cruz y Seguros San Rafael, C. por A.,
Abogados(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Margarita Gómez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, cédula No. 9372 serie 37; José A. Castellanos Cruz, residente en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia del 12 de febrero de 1986, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 13 de febrero de 1985, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de Septiembre de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahán Vargas R., en fecha 14 de noviembre de 1984, a nombre y representación de José A. Castellanos, Margarita Gómez de Castellanos y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de septiembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan F. Grullón Collado, por no comparecer a la audiencia del día 3-9-84, para la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Juan F. Grullón Collado de generales que constan, no Culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero**: Se declara al nombrado Juan Luis Brador Agramonte de generales que constan no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto**: Se declara a la nombrada Margarita Gómez, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 9, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos en perjuicio de Juan Luis Brador Agramonte y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Quinto**: Se declara buena y válida en cuanto a la

forma la constitución en parte civil hecha por Juan Luis Agramonte, contra Margarita Gómez a través de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido intentada de acuerdo con la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Margarita Gómez y José A. Castellanos Cruz, la primera en su calidad de prevenida, y el segundo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de Juan Luis Brador Agramonte, como justa reparación por los daños y perjucios materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Margarita Gómez y José A. Castellanos Cruz, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, Oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del art. 10, Modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Margarita Gómez, por no haber comparecido no obstante haber citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: **CUARTO:** Dispone la Oportunidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena a la prevenida Margarita Gómez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José A. Castellanos Cruz, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la Compañía San Rafael. C. por A., y José A. Castellanos.-

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como aseguradora y persona civilmente responsable, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que procede declar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido.-

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 14 de abril de 1983, mientras el vehículo placa No. P-P01-6843, conducido por Margarita Gómez, Transitaba de Oeste a Este, por la calle César N. Penson, al llegar a la calle Dr. Delgado se produjo una colisión con la motocicleta placa No. P-25153, que conducido por Luis Brador Agramonte, transitaba de Norte a Sur por la última vía, y luego chocó el vehículo PL02-2031 que estaba detenido; b) que a consecuencia del accidente Juan Luis Brador resultó con lesiones corporales curables en 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo con frenos defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Margarita Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, curables después de 20 días, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso; que al condenar a la mencionada prevenida a RD$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho de la prevenida causó daños y perjuicios materiales y morales a la persona agraviada, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Margarita Gómez, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de Juan Luis Brador Agramonte, constituido en parte civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles por haber parte alguna con interés, que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Castellanos Cruz y Seguros San Rafael C. por A., contra, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1986 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero de 1985.-
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Aristides Guillén Vivieca y Dominicana de Seguros, C. por A.,
Abogado(s): Dr. César Darío Adames Figueroa
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juees Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1988', año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aristides Guillén Vivieca, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Santomé esquina Jesús de Galíndez, de la ciudad de San Cristóbal, cédula número 3302, serie 2 y la Dominicana de Seguro, C. por A., (SEDOMCA), con domiclio social en la avenida Independencia, casa número 201-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de Febrero de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de Febrero de 1985, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula número 28204, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 15 de Diciembre de 1986, suscrito por su abogado, César Darío Adames Figueroa, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1984, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación del prevenido Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad de sí y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., CONTRA la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal, en fecha 10 de Abril del año 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Arístides Guillén Vivieca contra por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del art. 49 inc. c de la Ley 241 se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de $100.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Julio de la Cruz Frías, por ser justas y reposar en prueba legales; Tercero: Se condena a Arístides Guillén Vivieca, al pago de una indemnización de $5,000.00 (Cinco Mil Pesos)

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Julio de la Cruz Frías a consecuencia de la infracción; Cuarto: Condenar a Arístides Guillén Vivieca al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, por estarlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que sea declarada oponible a la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente Cía. DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A., (SEDOMCA), por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arístides Guillén Vivieca, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Condena a dicho prevenido Arístides Guillén Vivieca, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ($50 00) y las costas penales por el delito de violación de la Ley 241, sobre Accidente de vehículos de motor, (golpes) que curaron después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Julio de la Cruz Frías, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en este aspecto la sentencia apelada; CUARTO: Admite la constitución en parte civil incoada por Julio de la Cruz Frías, ante la jurisdicción de primer grado, por órgano de su abogado constituido Doctor Francisco José Díaz Peralta, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; QUINTO: Condena a Arístides Guillén Vivieca, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ($3,000.00) moneda de curso legal en provecho de Julio de la Cruz Frías, en su expresada calidad, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; modificando en este aspecto la sentencia recurrida; SEXTO: Condena a Arístides Guillén Vivieca, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Condena a Arístides Guillén Vivieca, solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo de Arístides Guillén Vivieca,

en cuanto a las condenaciones civiles".-

CONSIDERANDO, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Base Legal, desnaturalización de los hechos de la causa.- Segundo Medio: Contradicción de Motivos, Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

CONSIDERANDO, que los recurrentes en sus dos medios alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** implícitamente reconoce que el agraviado ha sido el único responsable del accidente, estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, así como una interpretación errada de la prueba testimonial, produciendo una fraglante contradicción de motivos, ya que por un lado acoge las declaraciones prestadas por el prevenido y en otra parte rechaza dichas declaraciones. Por lo que la sentencia impugnada carece de motivos contradictorios, en consecuencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por los cuales debe ser casada por falta de base legal, pero;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 4:00 de la tarde del 22 de Junio de 1983, el camión placa número L63—0639, conducido por el prevenido recurrente Arístides Guillén Vivieca lo estacionó en la calle Juan Tomás Díaz, esquina Presidente Billini de la ciudad de San Cristóbal para descargar un aceite en un negocio dejando el motor encendido del camión, éste rodó y presionó, a Julio de la Cruz Frías contra el camión de donde éste descargaba sacos de azúcar; b) que a; consecuencia del accidente la víctima recibió golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días; c) c) que el accidente se debió a la imprudencia, del prevenido recurrente en estacionar su vehículo sin apagar el motror del mismo ni aplicar los frenos y la emergencia para inmovilizarlo en una pendiente;

Considerando, que como se advierte, por lo procedentemente expuesto, la Corte **a-qua** dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización invocada, y además la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber intervenido parte adversa que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Arístides Guillén Vivieca y La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 11 de Febrero de 1985, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Arístides Guillén Vivieca al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Peña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1988 N°3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de noviembre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): José de Jesús Lora Paulino y compartes y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dres. Adalberto Maldonado Hernández, Rafael A. Durán Oviedo y Fernando Gutiérrez Guillén.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): María Hazoury Vda. Hazoury y compartes.
Abogado(s): Dr. Jiménez Moquete.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por José de Jesús Lora Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 124739, serie 1ra, José Calazán Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29260, serie 2, domiciliados y residentes en esta ciudad; José de Jesús Lora Paulino, William Rosario, José Calazán Durán González, Wilfredo Gómez y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada el 22 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31 en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes José de Jesús Lora Paulino, José Calazán Durán, William Rosario, y Seguros Pepín S. A., todos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31 en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes José de Jesús Lora Paulino, y José Calazán Durán, todos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído al Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67 en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes José de Jesús Lora Paulino, José Calazán Durán González, Wilfrido Gómez y Seguros Pepín, S.A., todos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20 en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes María Hazoury Vda. Hazoury, José Alejandro Tabar, Fue Hazoury y Seguros América, C. por A., Todos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua , el 3 de diciembre de 1984 y 18 de diciembre de 1984 respectivamente, por los Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Rafael Antonio Durán Oviedo en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes del 21 de julio de 1986, suscrito por sus abogados respectivos, en los que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 21 de julio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su iniciada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Cor-

te, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1984, en sus atribuciones correccionales, na sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 9 del mes de mayo de 1984, por el Lic. Arnaldo Lugo Alemán, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) por el DR. FERNANDO GUTIERREZ GUILLEN, en fecha 9 de mayo de 1984, a nombre y representación de JOSE CALAZAN DURAN y JOSE DE JESUS LORA PAULINO; c) por el DR. MANUEL RUBIO en fecha 3 de mayo de 1984, a nombre y representación de JOSE DE JESUS PAULINO LORA personal penalmente responsable, de JOSE CALAZAN DURAN Y WILFREDO GOMEZ, como persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., contra la sentencia de fecha 26 de Abril de 1984 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al coprevenido JOSE DE JESUS PAULINO LORA, culpable de violación al art. 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores MARIA R. HAZOURY VDA. HAZOURY y JOSE ALEJANDRO TOBAR POLANCO, por lo que se le condena a pagar RD$60,00 de multa de acuerdo con el art. 49 párrafo C, de la Ley No. 241; **Segundo**: Se declara a la coprevenida MARIA HAZOURY VDA., HAZOURY, NO CULPABLE y en consecuencia de Descarga de toda responsabilidad por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241;

Tel cero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores MARIA HAZOURY VDA. HAZOURY y JOSE ALEJANDRO TOBAR POLANCO, en sus calidades de agraviados a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. ELIS JIMENES MOQUETE, en contra del señor JOSE CALAZAN GONZALEZ, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del carro Marca Morris, placa No. Vol-3892, y comitante de su preposé JOSE DE JESUS LORA PAULINO, conductor del aludidio carro placa No. Vol-3892, causante del accidente ocurrido en fecha 30 del mes de mayo de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas la señora MARIA HAZOURY VDA HAZOURY y con diversas averías el carro marca Hornet placa No. P03—1143 propiedad del señor JOSE ALEJANDRO TOBAR POLANCO, el señor WILFREDO GOMEZ, en su calidad de beneficiario de Seguros por ser el asegurado en la Compañia de Seguros PEPIN, S.A., y la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Morris, placa No. Vol-3892, que ocasionó el citado accidente mediante la póliza No. A-105944/FJ, vigente al momento del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores JOSE CALAZAN DURAN GONZALEZ Y WILFREDO GOMEZ, en sus respectivas calidades de propietario y beneficiario de seguros, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: RD$2,500.00 en favor de la señora MARIA HAZOURY VDA. HAZOURY, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el referido accidente, y RD$3,600.00 en favor del señor JOSE ALEJANDRO TOBAR POLANCO, justifica o de manera siguiente: RD$2,000.00 en piezas y reparación; RD$1,000.00 por depreciación y RD$300.00 por lucro cesante a razón de RD$20.00 durante 15 días como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por él a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. P03—1143, en el citado accidente: **Quinto:** Se condena a los señores JOSE CALAZAN DURAN GONZALES y WILFREDO GOMEZ, en su ya señaladas respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria; en favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena a los señores JOSE CALAZAN DURAN

GONZALEZ Y WILFREDO GOMEZ, de calidades ya señaladas al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. ELIS JIMENEZ MOQUETE ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD; **Séptimo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor JOSE DE JESUS LORA PAULINO, en su presunta calidad de agraviado a través de su abogado constuido y apoderado especial DR. FERNANDO GUTIERREZ, G., contra los señores FUEZ HAZOURY y/o MARIA HAZOURY Y JOSE A. TOBAR POLANCO, en sus calidades de presuntas personas civilmente responsable, conductora beneficiaria de Seguros y Propietaria respectivamente del carro Hornet Placa No. P03—1143, mediante la póliza No. A-2-4288, vigente al momento de la referida colisión y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Octavo**: Esta sentencia es común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. Vol-3892, causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. A-105944, FJ. vigente al momento del accidente'; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: LA CORTE OPTANDO por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y rebaja las indemnizaciones de la manera siguiente: a) de RD$2,500.00 a RD$2,000.00 en favor de la señora MARIA HAZOURY VDA. HAZOURY; y b) de RD$3,600.00 (TRES MIL SEIS CIENTOS PESOS ORO) a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$2,500.00) a favor del señor JOSE ALEJANDRO TOBAR POLANCO, distribuidos de la siguiente manera: DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) por piezas y reparación; RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) por depreciación y RD$200.00 (DOS CIENTOS PESOS ORO) por lucro cesante; **TERCERO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida: **CUARTO**: CONDENA al prevenido JOSE DE JESUS LORA PAULINO, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable JOSE CALAZAN DURAN GONZALEZ Y WILFREDO GOMES, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del DR. ELIS JIMENES MOQUETE, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: DISPONE la oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros

PEPIN, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes José de Jesús Lora Paulino, William Rosario, José Calazán Durán González, y Seguros Pepín, S.A., en el memorial de Casación suscrito por su abogado Adalberto Maldonado Hernández proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios; 1-Falta de ponderación de hechos decisivos; 2-Desnaturalización de los hechos de la causa; 3- Falta de motivos y 4- Falta de base legal; y los mismos recurrentes, además de Wilfredo Gómez, por mediación de su abogado Rafael Antonio Durán Oviedo en su memorial de Casación proponen contra el fallo impugnados el siguiente Unico Medio:.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Falsa ponderación de la Culpa Casi delictual; Falsos motivos y Fata de base lega;

Considerando, que José de Jesús Lora Paulino y José Calazán Durán proponen contra el fallo impugnado, por medio de su abogado Dr. Gutiérrez Guillén el siguiente medio de Casación; —Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y artículo 8 Sección 2 Letra "J" de la Constitución de la República, y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes José de Jesús Lora Paulino, Willjam Rosario, José Calazán Durán González y Seguros Pepín, S.A., en su memorial suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado, los mismos recurrentes además Wilfredo Gómez en su memorial suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo y los recurrentes José de Jesús Lora Paulino y José Calazán Durán en su memorial suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa ya que no se ponderó adecuadamente la contradicción que resulta de las declaraciones de la Co-Prevenida María Hazoury Vda. Hazoury contenidos en el Acta Policial con la versión que ésta dá sobre los hechos por ante la jurisdicción de juicio; que el fallo impugnado adolece de insuficiencias de motivos, falta de base legal, que los documentos y piezas de la causa no fueron sometidos en audiencia pública al debate contradictorio entre las partes del proceso, así como que la sentencia impugnada al condenar únicamente al Co-

Prevenido José de Jesús Lora Paulino y descargar a la coprevenida María Hazoury Vda. Hazoury no ponderó la conducta de ésta al producirse la colisión entre los vehículos por ambos conducidos; que de haberlo hecho, eventualmente, otra hubiera sido la solución dada al proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo no ponderó en todo su sentido y alcance los documentos depositados por las partes en el proceso, los desperfectos sufridos por ambos vehículos y su localización, que de haberlo hecho, eventualmente, hubiera conducido a una solución distinta del proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser cadasa por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios de los recurrentes;

Considerando, que cuando la Casación se pronuncia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a María Hazoury Vda. Hazoury, José Alejandro Tobar, y Fuez Hazoury y Seguros América, C. por A., en los recursos de Casación interpuestos por José de Jesús Lora Paulino, William Rosario, José Calazán Durán, Seguros Pepín, S.A., y Wilfredo Gómez contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 N° 4

Sentencia impugnada: 3ra. Cámra Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de noviembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Juan Isidro Aquino Germán y Seguros Pepín S. A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Aquino Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 5552, serie 59, domiciliado y residente en la carretera Mella, calle 1ra., casa número 8, de la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de septiembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y el artículo 65 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 2 de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Juan Isidro Aquino Germán, de generales ingoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO**: Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por el Licdo. Fermín Marte Díaz, a nombre de Juan Isidro Aquino Germán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO**: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 2641 de fecha 2 del mes de Marzo de 1981, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Aspecto Penal: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Isidro Aquino Germán, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido citado legalmente; Se declara al nombrado Aquino Germán, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y costas; **Segundo**: Se declara al nombrado Luis A. Cabrera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran en cuanto a él las costas de oficio"; "**Aspecto Civil**: **Primero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de Luis A. Cabrera Guaba, contra Juan Isidro Aquino en su doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo procede a condenar a Juan Isidro Aquino Germán, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD$4,500.00), a favor de Luis A. Cabrera Guaba, por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, incluyendo su depreciación; **Segundo**: Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Isidro Aquino Germán; **Tercero**: Se condena a Juan Isidro Aquino Germán, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto**: Se condena a Juan Isidro Aquino Germán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción del Lic Cirilo Hernández Durán, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte: **CUARTO**: Debe condenar como al

efecto condena a Juan Isidro Aquino Germán, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en favor del Licdo. Cirilo Hernández Durán, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Debe condenar y condena a Juan Isidro Aquino Germán, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 23-5 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la evaluación de los daños y el seguro;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan en síntexis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** al redactar la sentencia debió estructurar un organismo autosuficiente, que tuviera una relación de los hechos, de los procedimientos, de las conclusiones de las partes y de los motivos que exigen los textos legales indicados en este medio. La sentencia impugnada no consigna las conclusiones de las partes, no se hace una relación de los procedimientos y solo se dan motivos sobre la culpabilidad de Juan Isidro Aquino Germán, omitiendose todas las demás cuestiones como propiedad del vehículo, seguro y comprobación de daños, pero;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que los Jueces del fondo para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la intrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche, del día 1ro. de octubre de 1980, mientras el vehículo placa No. 155-388 conducido por Luis A. Cabrera Guaba transitaba de Norte a Sur por la calle Las Carreras, de esa misma ciudad, se produjo una colisión con el carro placa número 151-453 conducido por Juan Isidro Aquino Germán quien transitaba por la calle Las Carreras ya mencionada; b) que a consecuencia del accidente resultaron los vehículos con despefectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por penetrar de una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que como se advierte, por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene todas las formalidades exigidas por la Ley, para su redacción y pronunciamiento, una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que la Ley ha sido bién aplicada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo en su segundo medio alegan en síntesis, que la Cámara **a-qua** omite la evaluación de los daños cuyo monto lo estima en RD$4,500.00, cundo se trata de un carro pequeño modelo de 1973, y los daños relatados en el acta policial son leves, muy pequeñas para que la sentencia consigna la indicada suma, sin decir el fundamento de dicha evaluación; por todo lo dicho procede la casación de la sentencia impugnada, pero

Considerando, que el tribunal de Primer Grado, cuyo fallo conforma la Cámara **a-qua**, para evaluar el monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituída, tomó en cuenta los documentos aportados a la instrucción de la causa tales como fotografías y fácturas de repuestos adquiridos por dicha parte, así como la labor mecánica para reparación del vehículo y expresó además "que la indemnización acordada fue por los daños materiales experimentados por el vehículo de Luis A. Cabrera Guaba, incluyendo además, su depreciación", que estos motivos son suficientes y pertinentes que justifican las sumas acordadas, a título de indemnización, a la parte civil constituída, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber intervenido parte adversa que la haya solicitado;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Aquino Germán y La Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Condena a Juan Isidro Aquino Germán al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 No. 5
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de julio de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Omar N. Féliz Zapata y Latinoamericana de Seguros. C. por A.
Abogado(s): Dr. Miguel Hidalgo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Evangelina Antonia Tejada.
Abogado(s): Dr. Darío Dorrejo Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Omar N. Féliz Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula No. 103257, serie 1ra. residente en la Avenida Independencia No. 256, Gascue, de esta ciudad, Latinoamericana de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Plaza Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 22 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Hidalgo, cédula No. 50938, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Dorrejo

Espinal abogado de la interviniente Evangelina Antonia Tejera, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 5289, serie 57, domiciliada y residente en la casa No. 708 de la calle Padre Billini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación del 22 de julio de 1986,levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún Medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castiilo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 1985 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por los Dres. a) Dr. Darío Dorrejo Espinal, en fecha 4 de diciembre del año 1985, en contra del ordinal segundo de la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 1985; b) Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 27 de noviembre del año 1985, a nombre y representación del Ing. Omar R.

Feliz Zapata, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros S. A., contra sentencia de fecha 22 de noviembre del año 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara al prevenido Ingeniero Omar R. Féliz Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 103257-1ra., residente en la Avenida Independencia No. 256, Ciudad, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por los artículos 49 inciso C y 139 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Evangelina Antonia Tejera, quien sufrió graves lesiones físicas en el accidente que la incapacitaron por un período de 45 (Cuarenta y Cinco) días de acuerdo al certificado médico que reposa en el expediente, todo por culpa del prevenido Omar R. Féliz Zapata, al manejar su vehículo sin tomar en cuenta que los frenos del mismo estaban en. la seguridad requerida por la Ley para poder transitar correctamente, por la que se establce que la causa del accidente se debió al fallo de los frenos según lo declaró el prevenido en la audiencia, en consecuencia de condena al pago de una multa de RD$25.00 (VEINTE Y CINCO PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuante; **Segundo**: Se condena al señor ING. OMAR R. FELIZ ZAPATA, al pago de las costas penales; **Tercero**: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora EVANGELINA ANTONIA TEJERA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8958, serie 57, residente en la calle Las Carreras, esquina Beller, Edif. 11, 4ta. Planta, Ciudad, en su calidad de agraviada a través del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 651-altos Calle Arz. Portes de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, contra el señor OMAR. FELIZ ZAPATA por su hecho personal, por ser la persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia con la Compañía de SEGUROS LATINOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiènte: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto al fondo se condena al señor OMAR R. FELIZ ZAPATA a

pagar la suma de a) RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a favor de la señora EVANGELINA ANTONIA TEJADA como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la reclamante; c) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza la conclusión del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundada, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de SEGUROS LATINOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido OMAR R. FELIZ ZAPATA, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con distracción de la misma en provecho del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de SEGUROS LATINOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes Medios de Casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa interpretación de las declaraciones prestadas por el prevenido en la Policía Nacional; Falta de prueba de los hechos y circunstancias en que incurrió este accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios reunidos para su examen alegan en síntesis lo siguiente: que tanto el Tribunal de Primer Grado como el Segundo, ponen a cargo del prevenido recurrente toda la responsabilidad en el accidente sin atribuir falta a la víctima, quien cruzó la vía de una manera descuidada por lo que se desnaturalizaron los hechos de la causa; que la Corte a-qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; y

que el monto de la indemnización no es razonable, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido Omar R. Félix Zapata, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 26 de Agosto de 1985, mientras el vehículo placa No. P01-1395, conducido por Omar R. Féliz Zapata, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la Avenida J. F. Kennedy, atropelló a Evangelina Antonia Tejera, quien se proponía cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente, la víctima resultó con golpes y heridas, curables en 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por transitar a una velocidad que no le permitió detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar a la agraviada no obstante de haberla visto antes;

Considerando, que por lo expuesto procedentemente se advierte, que la Corte **a-qua**, ponderó en la sentencia impugnada la falta cometida por el prevenido recurrente y dio motivos suficientes respecto de las condenaciones pronunciadas, y al fijar el monto de la indemnización acordada la parte civil, los jueces del fondo lo hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación lo que por ser una cuestión de hecho, escapa al control de la Casación, salvo que sean irrazonables, lo que no sucedió en la especie; que además, la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimada;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Evangelina Antonia Tejera, en los recursos de Casación interupuestos por Omar N. Féliz Zapata y Latinoamericana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de santo Domingo el 22 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **'segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en pro-

vecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Latinoamericana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 N° 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de marzo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): María Esperanza Tejada y Jaime Rodríguez Cerda
Abogado(s): Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Peña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recursos de casación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago, contra la sentencia del 30 de marzo de 1984, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, en representación de los intervinientes, María Esperanza Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Barrio La Española de la ciudad de Moca, cédula No. 51043, serie 54 y Jaime Rodríguez Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante

domiciliado y residente en la casa 79 de la calle 2 Barrio Marien García, de la ciudad de Moca, cédula No. 49548 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 8 de mayo de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47 en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta; y otra con golpes y heridas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 10 de diciembre de 1982, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Luis Cabrera Ceballos, la persona civilmente responsable Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1001 de fecha 10 del mes de diciembre de 1982 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado José Luis Cabrera Ceballos de violar la Ley Nº 241, en perjuicio de Jaime Rodríguez C. y Félix Manuel Bierd y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro). Segundo: Se condena al pago de las costas. Tercero: Se descarga al nombrado Francisco García de toda responsabilidad por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Esperanza Tejada y Jaime Rodríguez Cerda, por órgano de su abogado constituido Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, en contra de la Universidad Autónoma de

Santo Domingo (UASD) por ser justa y estar hecha conforme a la Ley. Quinto: Se condena al prevenido José Luis Cabrera Ceballos solidariamente con la P.C.R.U.A.S.D. al pago de una indemnización de RD$30,000.00 (treinta Mil Pesos Oro) en favor del menor Yefri Manuel Bierd T. como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente y a la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Jaime Rodríguez Cerda como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente. Sexto: Se condena a José Luis Cabrera Ceballos solidariamente con la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria. Séptimo: Se condena a José Luis Cabrera Ceballos solidariamente con la Universidad Autónoma de Santo Domingo al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Octavo: Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros San Rafael C. x A. en su calidad de asegurado del vehículo que ocasionó el accidente. Noveno: Se rechaza la const. en parte civil contra Transporte Cibao C.XA., y Francisco Peña por improcedente y mal fundada. Décimo: Se rechaza la Constitución en parte civil hecha por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra Transporte Cibao C. x A., y la Cía. aseguradora puesta en causa Seguros América, C. por A., por improcedente y mal fundada.- SEGUNDO: Da acta a la Universidad Autónoma de Santo Domingo del desistimiento de su constitución en parte civil hecha contra Transporte del Cibao, C. por A., en su calidad de comitente del conductor del autobús envuelto en el accidente Francisco Peña y la Cía Seguros América, C. por A. y la condena al pago de las costas causadas en el proceso hasta el momento de dicho desistimiento; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Cuarto, Quinto, a excepción en éste de la indemnización acordada en favor del menor Yefri Manuel Bierd, Tejada hijo del occiso Félix Manuel Bierd procreado con la señora María Esperanza Tejada, quien lo representa en el proceso, la cual indemnización modifica, rebajándola a Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos

por dicha parte civil por la muerte del padre de su hijo a consecuencia del accidente supracitado y confirma, además, el Sexto y el Octavo; CUARTO: Nada estatutye respecto de los Ordinales Noveno y Décimo por razón del desistimiento de su constitución en parte civil hecha por la Universidad Autónoma de Santo Domingo contra Transporte Cibao, C. por A., y la Cía Seguros América, C. por A., QUINTO: Condena al prevenido José Luis Cabrera Ceballos al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con la persona civilmente responsable Universidad Autónoma de Santo Domingo, a las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael C. por A., no ha puesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a María Esperanza Tejada y Jaime Rodríguez Cerda, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia del 30 de marzo de 1984, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Declara nulo el indicado recurso. **Tercero**: Condena a la recurrente Compañía San Rafael, C. por A; al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Peña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 N° 7

Sentencia Impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de noviembre de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Juan Ramón Leonette y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Juan Ramón Leonette, dominicano, mayor de edad, residente en la calle San Andrés No. 22 altos, Ensanche Luperón, ciudad y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 7 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Prim Pujals, cédula No. 7149, serie 65 en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún Medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación, y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y sólos los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia del 15 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLO: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. de Seguro Pepín, S.A., y el Señor JUAN RAMON LEONETTE, contra la sentencia No. 3664, de fecha 15 de Octubre de 1979 del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** SE CONDENA al señor PEDRO A. LEONETTE a pagar una multa de RD$10.00 pesos y costas, por violar los artículos 139 y 65 de la Ley 241, en cuanto a MAXIMO ALMANZAR PAYANO y DANIEL ROSA ALMANZAR, que sean descargados por no haber violado la Ley 241, en cuanto a la constitución en parte Civil que sea declarada bueno en la forma y válida en fondo y justa la constitución en parte Civil por estar conforme a la Ley; **Segundo:** SE CONDENA al señor JUAN RAMON LEONETTE y solidariamente al señor PE-

DRO A. LEONETTE GONELL al pago de una indemnización de RD$1,500.00 como justa reparación de los daños ocasionados por su vehículo en favor del señor MAXIMO ALMANZAR PAYANO que sean condenados en costas en provecho del DR. DANILO PEREZ VOLQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida'';

Considerando, que Juan Ramón Leonette, persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, por tanto procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Juan Ramón Leonette y Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de Noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 Nº 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de mayo de 1980.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Ramón A. Rodríguez Méndez
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas
Recurdido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle 2 No. 35, El Ciruelito, Santiago, cédula No. 76886, serie 31; José A. Ureña Vega y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de junio de 1980, a requerimiento del Dr.

Jesús Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de diciembre de 1982, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. Rodríguez Mendoza, José R. Ureña Vega y Cía. de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM), Rafael Amelio Lora y Cía. de seguros "La Nacional de Seguros, C. por A", contra sentencia 583-Bis de fecha 30

de noviembre de 1977, dictada por la Tercera cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara a los nombrados Rafael Amelio Lora y Ramón A. Rodríguez Méndez, culpables de violar el artículo 74 letra (d) de la Ley 241, sobre tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia los debe condenar y los condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) cada uno, por el hecho puesto a su cargo, acogiendo falta común; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por Darío Enrique Castillo, Ramón A. Rodríguez y Minerva Altagracia Castro, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a José R. Ureña Vega, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Darío Enrique Castillo **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a José R. Ureña Vega, y a la Cía, de Seguros Pepín, S.A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A. que tiene contra ella la autoridad de la cosa juzgada en su indicada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José R. Ureña Vega y a la Cía., de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elías E. Santana G., por estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Rafael Amelio Lora y a la Universidad Católica Madre y Maestra, al pago de las siguientes Indemnizaciones: La suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Minerva Alt. Castro, y la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Ramón A. Rodríguez, por las graves lesiones recibidas por ellos; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena, a Rafael Amelio Lora y a la Universidad Católica Madre y Maestra, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a Minerva Alt. Castro y Ramón A. Rodríguez, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de Indemnización

Suplementaria; **Noveno**: Que debe declarar, como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "La Nacional de Seguros, C. por A.", en su condición de Compañía aseguradora de la Responsabilidad civil de aquella; **Décimo**: Que debe condenar, como en efecto condena a Rafael Amelio Lora y a la Universidad Católica Madre y Maestra y la Nacional de Seguros, C. por A., solidariamente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero**; Que debo condenar como en efecto condena a Rafael Amelio Lora y Ramón A. Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento;' **Segundo**: Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a Rafael Amelio Lora, a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, por violación al art. 74 letra (D) de la ley 241, en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo y deberse el accidente a la falta única determinante y exclusiva cometida por Ramón A. Rodríguez M., en la conducción de su vehículo; **TERCERO**: Revoca los ordinales 7mo. y 8vo. de dicha sentencia y en consecuencia descarga a Rafael Amelio Lora y la Universidad Católica Madre y Maestra, de toda responsabilidad civil en el caso de que se trata; por deberse el accidente como se ha dicho más arriba a la falta única, determinante y exclusiva cometida por Ramón A. Rodríguez M., en la conducción de su vehículo; **CUARTO**: Revoca así mismo el ordinal noveno de la referida sentencia y en consecuencia la declara no oponible ni ejecutable a la Cía., de seguros La Nacional de Seguros, C. por A.; **QUINTO**: Revoca el ordinal Décimo de la repetida sentencia que condenó a Rafael Amelio Lora y la Universidad Católica Madre y Maestra y la Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad civil; **SEXTO**: Revoca el ordinal décimo primero de la mencionada sentencia en cuanto condenó a Rafael Amelio Lora, al pago de las costas penales; **SEPTIMO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO**: Condena a Ramón A Rodríguez, al pago de las costas penales declarando éstas de oficio en lo que respecta a Rafael Amelio Lora; **NOVENO**: Condena a José R. Ureña Vega, persona ci-

vilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas E. Santana G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos causales del accidente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil el acordar indemnización desproporcionada; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 4117 al condenar a la aseguradora al pago de intereses legales y a las costas;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que ante el tribunal de primer grado los dos conductores fueron declarados culpables del accidente; el prevenido recurrente por violar las reglas de la preferencia y Rafael Amelio Lora por faltas cometidas aún dentro de su tránsito preferencial, que el tránsito preferencial no constituye una patente de impunidad, que la Corte **a-qua** para exonerar de faltas al conductor Rafael Amelio Lora estaba en la obligación de motivar su sentencia en ese sentido para justificar lo decidido en el primer grado, que no ponderó la conducta de este conductor por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1976, aproximadamente a las 10 de la noche, mientras Rafael Amelio Lora, conducía el autobús placa No. 450-551, de Este a Oeste por la calle El Sol de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle General López se originó una colisión con el automóvil placa No. 210-423 conducido por Ramón A. Rodríguez, de Sur a Norte por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Ramón A. Rodríguez, curables después de 20 y antes de 30 días, Minerva A. Castro curables después de 10 y antes de 20 días y David E. Castillo, después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo al llegar a la intersección no obstante haber por la vía donde transitaba una señal de pare;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte a-qua, al declarar como único culpable del accidente al conductor Ramón A. Rodríguez Méndez, pudo como lo hizo dar a los hechos su verdadero sentido y alcance, lo que es una facultad de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación a menos que los mismos sean desnaturalizados lo que no ha ocurrido en la especie; que al fallar en este sentido ponderó la conducta de Rafael Amelio Lora, a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación que en la especie y en el aspecto examinado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su segundo medio de casación lo siguiente: que aún cuando los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, eso no los libera de motivar su sentencia para la evaluación del año, que la Corte a-qua confirmó la condenación a cargo de los recurrentes impuesta por el Juez de primer grado en favor de David E. Castillo Fermín, quien sufrió traumatismos curables después de 5 y antes de 10 días fijándole la suma de RD$2,000.00 sin consignar los daños sufridos por éste para una asignación tan elevada; y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no han especificado de manera clara y precisa la magnitud de los daños sufridos por el agraviado David E. Castillo Germán, ni si los mismos lo imposibilitaron para dedicarse a su trabajo por algún tiempo que ameritara una reparación del monto que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen la suma acordada al agraviado, por lo que la misma debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas directamente, sino que las condenaciones en principal, intereses y costas deben pronunciarse contra el asegurado y serles declaradas oponi-

bles a la aseguradora, que en la especie la Corte a-qua confirmó condenaciones dictadas por el tribunal de primer grado contra Seguros Pepín, S.A., condenándola al pago de intereses legales y de las costas civiles y por tanto la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Seguros Pepín, S.A., al pago de intereses legales y costas civiles; que las compañías de seguros no pueden ser condenadas al pago de sumas acordadas a los reclamantes sino hacerle oponibles las condenaciones impuestas a su asegurador; en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto y sin envío por no quedar nada por juzgar.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles solicitadas por el abogado de los recurrentes por no haber parte interviniente en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío en cuanto condenó a Seguros Pepín, S.A., al pago de intereses en favor de las partes civiles constituidas y de las costas civiles al abogado de las mismas; la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a David E. Castillo Fermín y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido Ramón A. Rodríguez Méndez, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1988 Nº 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de agosto de 1980.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Compañía de Seguros San Rafael C. por A.
Abogado(s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrido(s): Alfredo de Jesús Vargas Brea.
Abogado(s): Rafael L. Márquez
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Peña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y los señores Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 23 de septiembre de

1980, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., y el Lic. Germaine E. Matos Gómez, cédula No. 239491, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de octubre de 1980, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado del recurrido, Alfredo de Jesús Vargas Brea, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22994, serie 56, domiciliado en la casa No. 74, de la calle Felipe Mota de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, el 15 de junio de 1979, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciando en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) condena a Rafael Vásquez y/o Silidelfo Núñez a pagarle al señor Alfredo de Jesús Vargas Brea la suma de $4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la colisión precedentemente

descrita; b) Declara oponible y ejecutable frente a la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del demandado Rafael Vásquez y/o Silidelfo Núñez Santana, y que lo es la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presente sentencia, hasta la concurrencia del seguro convenido; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Vásquez y/o Silidelfo Núñez Santana, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y válido por cuanto a la forma el interpuesto por los señores Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, contra sentencia de fecha quince (15) de junio de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido hecho este último conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimante, acoge las de la parte intimada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente al comienzo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y a los señores Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Civil y parte final del artículo 1384 del Código Civil.- Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955.- Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, los siguiente: a) que la Corte a-qua, declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fundándose en que la sentencia apelada le fue notificada a dicha Compañía el 20 de junio de 1979 y el recurso fue interpuesto por ella el 9 de agosto de 1979, es

decir, después de hbaer transcurrido el plazo de un mes exigido por la ley para ejercerlo; que el rechazamiento de dicho recurso constituye una violación del principio de indivisibilidad que rige esta materia, consagrado en la primera parte del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ya que la notificación de la sentencia apelada, del 20 de junio de 1979, sólo era oponible a la San Rafael, C. por A., la cual había sido puesta en causa en su calidad de aseguradora de los demandados principales, Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana; que de acuerdo con los términos del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, un recurso interpuesto por el asegurador, previo e independiente de los asegurados, no tendría ninguna razón de ser, por lo que la indivisibilidad se impone necesariamente en esta materia, y de esta manera el plazo de un mes otorgado a los asegurados, viene a ser extensivo al asegurador por lo que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación de la recurrente, por extemporáneo incurrió en la violación de la Ley; b) que la Corte desestimó el alegato de los recurrentes de que fuese aplicada la máxima "Lo penal pone lo civil en estado", consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual la acción civil llevada accesoriamente a una acción penal debe ser sobre seída hasta tanto no se haya extinguido esta última, fundándose en que la acción intentada se basó en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, y en este caso no tiene el Tribunal que esperar que se haya dictado un fallo sobre lo penal, porque el solo incumplimiento de la obligación de guarda, justifica una condenación, en virtud de la presunción general consagrada en dicho texto legal, presunción que sólo puede ser destruida mediante la comprobación de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o como consecuencia de una circunstancia extraña que no le sea imputable al guardián; que, sin embargo, agregan los recurrentes, para la aplicación del principio consagrado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal es suficiente que la acción en responsabilidad tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el Juez de lo penal; que, es, pues, indiferente que el Juez de lo civil y el Juez de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos; si la decisión que se dicte en lo penal pueda ejercer

influencia sobre el fallo de lo civil;

Considerando, en cuanto a la letra a): que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que procede declarar inadmisible, por extemporáneo el recurso de apelación de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en vista de que fue interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes que establece la ley, ya que la sentencia apelada se le notificó el 20 de junio de 1979, y el recurso de apelación lo interpuso dicha compañía el 9 de agosto del mismo año;

Considerando, que, sin embargo, en materia de garantía, y este es el caso en materia del seguro de automóviles, la apelación del asegurado comprende el derecho del asegurador, e inversamente; que en la especie, aún cuando la Corte **A-qua** declaró inadmisible el recurso interpuesto por la entidad aseguradora, no hay dudas de que al examinar el recurso de los asegurados, examinó, implícitamente, las conclusiones presentadas por la Compañía de seguros, ya que ellas conducían a un mismo fin, o sea, a la condenación en daños y perjuicios de la parte apelada, por lo que es irrelevante que dicho recurso fuera declarado inadmisible por la Corte **a-qua**;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos, que tal como lo ha juzgado la Corte **a-qua**, las decisiones de descargo de los Tribunales correccionales no se imponen en lo civil si la acción en responsabilidad no está fundada en una idea de falta o de imprudencia, sino en la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en cuanto a los daños causados por ésta; que se es responsable del daño causado por las cosas que se tienen bajo su guarda, a menos que no se haya probado que el daño ha sido causado por la víctima, por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima; lo que no ha sido probado ante los jueces del fondo;

Considerando, que el examen del expediente revela que el prevenido, Alfredo de Jesús Vargas, fue descargado por sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de la Romana del 30 de marzo de 1977, del delito de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, que el recurrente intentó la demanda en daños y perjuicios que fue objeto de los fallos mencionados fundándose, como se dice antes, en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil,

que, en consecuencia, la Corte a-qua pudo, correctamente, condenar a los actuales recurridos, guardianes de la cosa inanimada, por ser los propietarios del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de RD$4,000.00, basándose en la disposición legal antes señalada, por todo lo cual el alegato de la letra b) del medio único de su memorial carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior, del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.) (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1988 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1987.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogado(s): Licda. Gisela Cueto González
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Wilson Gabriel Pineda Briceño
Abogado(s): Dr. Manilo A. Minervino G.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manlio A. Minervino G., cédula No. 23816, serie 47, abogado del interviniente, Wilson Gabriel Pineda Briceño, venezolano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 420. de la calle "4to" de la ciudad de San Cristóbal;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la

Cámara a-qua, el 18 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 17 de diciembre de 1987, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 18 de enero de 1988, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso instruido al interviniente por tráfico de drogas narcóticas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 17 de Julio de 1987, contra sentencia de fecha 17 de Julio de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara culpable al nombrado WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, de violar las disposiciones de los Artículos 2 y 68 Párrafo II de la Ley No. 168 y en consecuencia se condena a sufrir TRES (3) años de Reclusión y a pagar una multa de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS OR); **Segundo**: Se condena a WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, al pago de las costas Penales; **Tercero**: Se declara no culpables a los nombrados LUZ RAQUEL GARCIA MEDRANO, LUIS CARDENAS y ALIDA VILLAMIZAR DE MARTINES, de violar la ley 168, y en consecuencia les descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto**: En cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO**: La Corte obrando por propia Autoridad y contrario imperio MO-

DIFICA el Ordinal 1ro., de la sentencia recurrida y en consecuencia, DESCARGA por insuficiencia de pruebas al acusado WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, y se CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente Medio de Casación: Falta de motivos y de base legal.- Violación de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** se expone en su sentencia los motivos que la indujeron a pronunciar un descargo en presencia de la prueba de que la droga fue incautado al acusado, por lo que dicho fallo debe ser casado; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que las pruebas aportadas en el plenario, en el conocimiento de esta causa, han resultado insuficientes para considerar al nombrado Wilson Gabriel Pineda Briceñó como autor del crimen de violación a los artículos 2 y 68, Párrafo II de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas en la categoría de traficante por la cual ha sido traducido a la justicia;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a dar motivos suficientes y pertinentes para justificar sus fallos sobre todo cuando para descargar a un acusado de la infracción puesta a su cargo, modifican o revocan una sentencia de condenación, como ocurre en la especie; que la Suprema Corte estima insuficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para descargar el acusado Wilson Gabriel Pineda Briceñó de autor del crimen de traficante de drogas narcóticas previsto en los artículos 2 y 68, Párrafo II de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 17 de septiembre del 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**: Declara las costas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Co-

tes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1988 N° 11

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Pan American Life Insurance Co.,
Abogado(s): Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y Ricardo Pellerano P.
Recurrido(s): Olga A. Rey Vda. Ortiz.
Abogado(s): Lic. José B. Pérez Gómez
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Co., sociedad mutualista de Seguros de vida, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, con sucursal en esta ciudad ubicada en la avenida Lope de Vega No. 44, tercera planta, representanda por su Gerente-General Guillermo Caro Pereyra, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, de este domicilio y residencia, cédula No. 93736, serie 1ra., contra sentencia dictada el 12 de agosto de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 13 de noviembre de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Ricardo A. Pellerano Paradas, en cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Desnaturalización de los Documentos de la Causa;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Olga América Rey Fernández Vda. Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 161829, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 9, de esta ciudad, quien actúa por sí y representación de sus hijas menores Giselle María, Amelia Josefina, y Olga Denisse Ortiz Rey, suscrito por sus abogados Licdos. José B. Pérez Gómez, José María Díaz Alles y Antonio Tueni Brinz, cédulas Nos. 17380, 36606 y 138763, series 10, 31 y 1ra, respectivamente, con estudio profesional en la Avenida Mella No. 478, altos, de esta ciudad, el 25 de noviembre de 1986;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de Demanda Comercial De Pago de Suma De Dinero, y Daños y Perjuicios incoada por Olga América Rey de Fernández Vda. Ortiz por sí y por sus hijas menores Giselle María, Amelia Josefina y Olga Denisse Ortiz Rey, contra la Pan American Life Insurance Co., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en sus atribuciones Comerciales, el 20 de Septiembre de 1983, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: SE RECHAZAN las conclusiones de la parte demandante Pan American Life Insurance Company (PALIC), por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se condena a la Pan American Life Insurance Company (PALIC) a pagar a la señora Olga América Rey Fernández Vda. Ortiz por sí por sus hijas menores Giselle María, Amelia Josefina, y Olga Denisse Ortiz Rey, la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00) que es la totalidad de la suma envuelta en la póliza mencionada, en sus calidades de beneficiarias de la misma, **TERCERO**: Se condena a la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC) al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda;

CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Olga América Rey Fernández Vda. Ortiz, en lo referente en la condena de daños y perjuicios alegadamente sufridos por ella, por los motivos expuestos, **QUINTO:** Se condena a la Pan American Life Insurance Company (PALIC) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Antonio Tueni Brinz y el Dr. José A. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC). por conducto de los abogados JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ y RICARDO A. PELLERANO, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora OLGA AMERICA REY FERNANDEZ VDA. ORTIZ, por sí y en representación de sus hijas menores GISELLE MARIA, AMELIA JOSEFINA y OLGA DENISSE ORTIZ REY, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedente y mal fundada, según los motivos expuestos; **TERCERO**: ACOGE las conclusiones de los demandantes, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: CONDENA a la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), al pago de las costas de alzada y ordena su distracción en favor de los abogados Lic. José B. Pérez Gómez. Dr. José María Díaz Alles y Lic. Antonio Tueni Brinz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrio en desnaturalización de los documentos de la causa por cuanto a que habiendo suscrito con Mario Vinicio Ortiz la póliza No. 2007-68009, el 9 de noviembre de 1979, éste al afirmar el 9 de junio de 1981 el formulario de renovación, de la misma no declaró su intención de dedicarse posteriormente a la práctica de pilotaje de avión, ya que de haberlo hecho esa contratación se hubiera

formalizado en otras condiciones; que el contratante fallecido en un accidente áreo el 7 de febrero de 1982, piloteando la avioneta H1—230 de matrícula privada, que el 8 de febrero de 1982 se le ofreció a la recurrida la devoción de la totalidad de la prima pagada por su causa —habiente, no obstante lo cual ésta inicia su reclamación el 25 de Enero de 1983, mediante actuación del Ministerial Audilio Radhamés Romero, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las calidades antes señaladas; que la Corte **A-qua**, asimismo, desnaturaliza los documentos de la causa cuando atribuye a la carta que dirigió a los beneficiarios de la póliza un alcance que no tiene, ya que ésta se limitaba a informar a la recurrida la existencia de esa póliza "y las invitaba a formular su reclamación para tramitar su pago", pero la Corte **a-qua** no tomó en cuenta la cláusula de exclusión resultante del epígrafo 2 ordinal 8vo., que excluye expresamente los riesgos por viajes o vuelos, o descenso, si el asegurado es piloto o miembro de la tripulación o está dando o recibiendo cualquier clase de entrenamiento o instrucción";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no tomó en cuenta las estipulaciones de la póliza que excluye algunos hechos o acontecimientos capaces de probocar los riesgos asegurados, tal como consta en el convenio por muerte y desmembración por causa accidental, que en su epigrafe 2 ordinal 8vo. expresa lo siguiente: "'y con tal que la muerte o pérdida total e irrecuperable de la vista o de cualquiera de los miembros especificados en la tabla de beneficios no resulte de... 8° viaje o vuelo en, o descenso de cualquier aeronave sí el asegurado es piloto o miembro de la tripulación o está dando o recibiendo cualquier clase de entrenamiento o instrucción o si tiene cualesquier deber a bordo de tal aeronave";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** no ponderó en la sentencia impugnada la cláusula de exclusión contenida en la póliza para el caso de que el asegurado estuviera piloteando una aeronave, como ocurrió en la especie, que de haberlo hecho pudo, haber conducido, enventualmente, a una solución distinta al proceso, y por tanto la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por

falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1988 N° 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Tomás Ubén Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. García Camilo
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Jacobo Marchena Balcácer.
Abogado(s): Dr. Rafael A. Sierra C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
Repúulica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ubén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Gallera No. 7, Central Ozama, Distrito Nacional, cédula No. 187734, serie 1ra.; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador general de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1986, firmado por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Tomás Ubén Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., en fecha 3 de noviembre de 1983, contra sentencia de fecha 6 de octubre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Ubén Rodríguez, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo**: Declarar y declara al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, culpable de violación a los Arts. 49, 61 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio del señor Jacobo Marchena; **Tercero**: Condenar y condena al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, al pago de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto**: Condenar y condenar al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, al pago de las costas; **Quinto**: Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en

parte civil intentada por el agraviado Jacobo Marchena Balcacel, por órgano de su abogado Dr. Rafael A. Sierra C., contra el nombrado Tomás Ubén Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, en sus calidades señaladas, al pago de Tres Mil Pesos Oro RD$3,000.00), en favor del señor Jacobo Marchena Balcácer, por concepto de las lesiones físicas recibidas en ocasión del mencinado accidente ocasionado por Tomás Ubén Rodríguez, con la motocicleta ya descrita en otra parte del acto; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de daños y perjuicios complementarios: **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y con ello los golpes y fracturas, según póliza de seguros No. A—99116—FJ, vigente, puesta en causa de conformidad con los dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y Art. 3, 149 y 194 del Cód. de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil leídos en audiencia por el Juez'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Ubén Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Tomás Ubén Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Rafael A. Sierra C. abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:**

Falta de base legal, Desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso.- Falta de ponderación de los hechos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que los jueces del fondo no explican como se produjo el accidente y afirman que éste se debió a faltas cometidas por el prevenido, sin precisar en cuáles circunstancias ocurrió el mismo; que al estimar que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad, no dice de dónde obtuvo esos elementos de juicio; que no ponderó que el accidente ocurrió por falta de la agraviada al lanzarse a cruzar la calle estando el semáforo en rojo, por lo que la Corte **a-qua** desnaturalizó las pruebas del proceso y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido Tomás Ubén Rodríguez y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 10 de mayo de 1982, mientras el vehículo placa No. MO2—2114, conducido por Tomás Ubén Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos, al llegar próximo a la Albert Thomas, atropelló a Jacobo Marchena Balcácer, quien se proponía cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió lesiones corporales curables en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para formar su convicción ponderó en todo su significado y alcance las declaraciones del prevenido que constan en el acta policial, y demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del debate, establecer, como una cuestión de hechos que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y no de la agraviada, que al declarar que el accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente, ponderó la conducta del agraviado, a quien no le atribuyó ninguna falta; que además, la sentencia

impugnada revela, que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, por tanto el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que los jueces del fondo para justificar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, se basan en que éste estuvo internado en un hospital del Estado, y en el tiempo de curación de las lesiones, que por haber sido atendido en ese Hospital, no tuvo que hacer desembolso para atenciones médicas e internamiento, y no consta en los gastos en que incurrió por concepto de medicinas, ni el tiempo de curación de las lesiones, tampoco, el monto del salario que percibía, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de verificar si la indemnización acordada está en relación con el daño, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo tomaron en cuenta, como podían hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, el certificado definitivo expedido por el médico legista en el cual consta que Jacobo Marchena Balcácer recibió lesiones curables en 60 días; causándole daños morales y materiales a la persona constituida en parte civil, que fueron evaluados en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables lo que no ocurre en la especie; que en esas condiciones, es obvio que la Corte a-qua, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Jacobo Marchena Balcácer, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Ubén Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados

recursos; **Tercero:** Condena a Tomás Ubén Rodríguez al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1988 N° 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de agosto de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Pedro Regalado Vargas Brito y Seguros Unión, CxA.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Pedro Regalado Vargas Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Jinamagao Valverde, cédula No. 73823 serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de Febrero de 1979 a requerimiento del

Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en la que no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de Abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 4 de Diciembre de 1975 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, quién actúa a nombre y representación de Pedro R. Vargas Brito, prevenido y la Cía. Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 722 de fecha cuatro (4) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declara al nombrado Pedro R. Vargas Brito, de generales anotadas, Culpable del delito de violación a los artículos 49 letra b) y 102 inciso 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la señora Aura Guzmán, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa

de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Constitución en parte Civil, hecha en audiencia por la señora Aura Guzmán, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, René Alfonso Franco y el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, en contra del nombrado Pedro Regalado Vargas Brito (prevenido) y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente en cuestión; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Pedro Regalado Vargas Brito, al pago de una indemnización de RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños, golpes y heridas recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena al referido prevenido Pedro Regaldo Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al nombrado Pedro Regalado Vargas Brito, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Dr. René Alfonso Franco y el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, abogados de la parte civil constituida y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Pedro Regalado Vargas Brito;" **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída a la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte Civil Constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas Penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso

Franco, y al Licdo. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso por lo que procede declararlo nulo, como la exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** declara culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente; a) que el 15 de marzo de 1975 en horas de la noche, mientras Pedro Regalado Brito, conducía el automóvil placa No. 210-220, en dirección Norte a Sur, por la calle principal del Barrio Pepín de la ciudad de Santiago al llegar a la entrada de la Ceiba, atropelló a Aura Guzmán Rodríguez, causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por iniciar la marcha de su vehículo sorpresivamente alcanzando a la agraviada que se encontraba frente a su casa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión correccional de 3 meses y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el agraviado resultare con una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo de 10 días o más pero menos de 20, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Aura Guzmán Rodríguez constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Pedro Regalado Vargas, al pago de dichas sumas en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Regalado Vargas Brito, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1988 N° 14

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de Mayo del 1987.
Materia: Comercial.
Recurrente(s): Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s): Dres. Pablo R. Solano, Luis M. Alvarez y Félix A. Brito Mata.
Recurrido(s): Luis González y Compartes.
Abogado(s): Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad representada por su Administrador General Dr. Noe Sterling Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4461 serie 21, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituídos a los Dres. Pablo Ramsay Solano Hernández, Luis Marino Alvarez y Félix Antonio Brito Mata, abogado, mayores de edad, cédulas Nos. 48018 serie 31, 28241 serie 54 y 29194 serie 47, en estudio abierto en la Avenida Sarasota No. 120 de esta ciudad, contra sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 11 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Antonio Brito Mata, por sí y por los Dres. Pablo R. Solano Hernández y Luis Marino Alvarez Alonso, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 40939 serie 31 con estudio en la calle Juan Barón Fajardo esquina Hatuey, Edificio Alfa 16, Apt. 203, Ensanche Piantini de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurridos Luisa González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 6906 serie 33, quien activa en calidad de madre y tutora legal de los menores Yuris Rafael José Félix y José Alberto, procreados con Rafael Perdomo, José Heriberto Acosta Jackson, cédula No. 3690 serie 34, María Perdomo González, cédula No. 5686 serie 34, Anaylda Acosta Perdomo, cédula No. 12856 serie 40 y Bolívar Acosta Perdomo, cédula No. 9931 serie 40, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes la primera y el último en esta ciudad, y los demás en la Sección El Mamey, Provincia de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en julio de 1987, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de motivos y de base legal al declarar oponible la sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado el 17 de julio de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Consdierando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda Comercial, en reclamación de

daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), y en oponibilidad de la sentencia intervenir a la recurrente Compañía de Seguros San Rafael; la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, el 10 de septiembre de 1986 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, las conclusiones de la parte demandada, LA CORPORACION DOMINICANA (CDE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se acogen, con sus modificaciones hechas, las conclusiones de los demandantes Sres., LUISA GONZALEZ actuante como madre y representante legal de sus tres hijos menores Yuris Rafael, José Félix y José Alberto; José Heriberto Acosta Jackson, María Perdomo González, Anaylda Acosta Perdomo y Bolívar Acosta Perdomo; y, en consecuencia, a) CONDENA a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, a pagar las sumas de Sesenta Mil Pesos Oro (RD$60,000.00) a la señora LUISA GONZALEZ, en su calidad arrriba indicada; Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) para cada uno de los señores JOSE HERIBERTO ACOSTA JACKSON Y MARIA PERDOMO GONZALEZ; y Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) para cada uno de los señores ANAYLDA Y BOLIVAR ACOSTA PERDOMO, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la trágica muerte de su familiar el occiso Rafael Perdomo, por los motivos antes expuestos; b) CONDENA a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **TERCERO:** Condena, a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en beneficio del abogado de los demandantes, DR. ADALBERTO G. MALDONADO HERNANDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara oponible ésta sentencia contra la Compañía de Seguros la San Rafael, C. por A., por se la aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);" b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

"**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: Descarga pura y simplemente a la parte intimada señores Luisa González, José Heriberto Acosta Jackson, María Perdomo González, Anaylda Acosta Perdomo, y Bolívar Acosta Perdomo, del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO**: Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil en razón de que los recurridos no aportaron la prueba de que al 20 de abril de 1986, fecha en que falleció por electrocución Rafael Perdomo, origen y causa de la demanda en reparación de daños y perjuicios de los recurridos, ella fuera la aseguradora de la responsabilidad Civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); ya que la poliza que cubría esta responsabilidad había sido cancelada el 15 de abril de 1986; y que por tanto no podía pronunciarse en su contra la oponibilidad de la sentencia a intervenir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Corte a-qua la recurrente no compareció a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, y la misma a pedimento de la recurrida pronunció el descargo puro y simple de la Apelación tanto de la recurrente como de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Considerando, que como se advierte por lo antes ex-

puesto al no asistir a la audiencia la actual recurrente y no presentar el alegato que sostiene en su recurso el mismo constituye un medio nuevo inadmisible en Casación y por tanto debe ser desestimado sin necesidad de examinar los demás alegatos de su recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 11 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Adalberto G. Maldonado González, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 N° 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de enero del 1981.
Materia: Civiles.
Recurrente(s): Isaac Francisco y María Dolores Marten
Abogado(s): Luis A. de la Cruz Debora, J.S. Heriberto de la Cruz V., Juan E. Morel Lizardo.
Recurrido(s): Aníbal Calvo Román.
Abogado(s): Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBErtad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Issac Francisco. dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 9557, serie 38 y María Dolores Marten, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora y de oficios domésticos, cédula No. 6370, serie 38, domiciliados en Cabía, Sección del Municipio de Imbert, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 16 de enero de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A. de la Cruz Debora, cédula No. 38410, serie 31, por sí y en representación del Dr. J.S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No. 23770, serie 37, y el Lic. Juan E. Morel Lizardo, cédula

No. 134561, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, cédula No. 20627, serie 37, abogado del recurrido, Aníbal Calvo Román, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10429, serie 38, domiciliado en Juananico, jurisdicción del Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1981, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación, y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 54 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un incidente en un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de septiembre de 1979 una sentencia en el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de plazo, hecha por el abogado de la parte demandante, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesto por los señores ISAAC FRANCISCO Y MARIA DOLORES MARTEN, por medio de su abogado Dr. J.S. Heriberto de la Cruz Veloz; contra el señor ANIBAL CALVO ROMAN, con respecto al se-

ñor Isaac Francisco, por no haber probado su condición de agricultor y con relación a la señora María Dolores Marten, por falta de interés; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del incidente"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores ISAAC FRANCISCO y MARIA DOLORES MARTEN, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA a los apelantes señores ISAAC FRANCISCO y MARIA DOLORES MARTEN, al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones que rigen la instancia en materia de embargo inmobiliario.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil, combinada con la violación del artículo 7 de la Ley No. 5933 del 5 de junio de 1962, Gaceta Oficial No 8661 del 13 de junio de 1962.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 815 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: que la Corte **a-qua** incurrió en su sentencia en la violación de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley No. 5933, del 5 de junio de 1962, porque hizo primar la condición de comerciante del actual recurrente, Issac Francisco, sobre su calidad de agricultor, así como la de esa misma condición, de la recurrente, María Dolores Marten, según consta las certificaciones del 29 de enero de 1980 y 12 de febrero del mismo año, expedidas por el Distrito Cooperativo Agropecurio "Félix Díaz" de la Sección de Cabía, jurisdicción del Municipio de Imbert y la Asociación de Agricultores "Antolín Díaz" de dicha Sección, de la cual se hace hecho la sentencia impugnada en su página 23, para descartar de plano la aplicación de la Ley No. 5933 del 5 de junio de 1962, cuyo artículo 7 establece

un preliminar obligatorio a ser observado por ante la Secretaría de Estado de Agricultura cuando se trata de procedimientos de ejecución contra agricultores, y concluir que en la especie procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de septiembre de 1979, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo cierto es que los recurrentes son agricultores; que como se trata de una obligación sustancial previa, de orden público, procedía proponerla cualquier estado del procedimiento; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por acto No. 313 del 14 de septiembre de 1979, del ministerial Francisco Bonilla, el Dr. J.S. Heriberto de la Cruz Veloz citó y emplazó al Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, en su calidad de abogado del persiguiente, Aníal Calvo Román, a comparecer el 19 de septiembre del 1979 por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de conocer de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario perseguido por éste contra Isaac Francisco y María Dolores Marten, sobre los inmuebles propiedad de los últimos, que esta demanda fue intentada después del depósito y la lectura del pliego de condiciones, y, de la fecha del auto dictado por el Juez del Tribunal de Primera Instancia por el cual fijó la audiencia para la venta en pública subasta; que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso; que por estas razones la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del 20 de septiembre de 1979;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua estimó que en el caso se trataba de una demanda en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario, como así la llamó el recurrente, en realidad se trata en el caso de un medio de inadmisión de dicho procedimiento, el cual puede ser propuesto

en todo estado de causa, por lo cual la sentencia del Juez de Primera Instancia susceptible del recurso de apelación; que de todos modos, la Corte **a-qua**, procedió correctamente al declarar inadmisible el pedimento de los recurrentes en razón de que el embargado tenía la calidad de comerciante; que para llegar a esta conclusión dicha Corte se basó, según consta en la sentencia impugnada, en que en el acto de hipoteca que sirvió de base al procedimiento de ejecución consta que la profesión del deudor era la de comerciante y, que, además en el expediente reposaba una certificación del Tesorero Municipal de Imbert, del 7 de noviembre de 1970, en la cual consta que la patente No. 215, correspondiente al segundo semestre del 1970 fue expedida a nombre de Isaac Francisco para explotar en la Sección de Cabía el negocio de inversiones al detalle con existencia de RD$200.00 y traficar en licores y cigarrillos nacionales; por todo lo cual este alegato ocurre de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio, y en los demás alegatos del segundo, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** violó en la sentencia impugnada las disposiciones que rigen la instancia en materia de embargo inmobiliario al expresarse en ella que María Dolores Marten "no es deudora, persona embargada, ni parte en el procedimiento de venta en pública subasta", sin tener en cuenta que el recurrido, Aníbal Calvo Román, notificó a la recurrente, María Dolores Marten, el acto de intimación, el de embargo, el de denuncia del embargo, el pliego de condiciones, la intimación para tomar comunicación de documentos y otros actos, que si el ejecutante, la enroló en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, no se explica que la Corte **a-qua** le haya desconocido la calidad de parte en este procedimiento; b) que la Corte **a-qua** violó el artículo 815 del Código Civil por cuanto en la sentencia impugnada se afirma que los esposos recurrentes se divorciaron y el divorcio fue publicado en el diario "La Información", el 15 de agosto de 1988; que la esposa, María Dolores Marten no hizo la declaración de aceptación de la comunidad, pero se desconoció que ella estaba, y aún está, en posesión de los inmuebles embargados; que de acuerdo con la mencionada disposición legal antes mencionada "Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divocio, ha sido efectuada, si dentro de los dos

años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley"; pero

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1453 del Código Civil, "Después de la disolución de la comunidad, la mujer o sus herederos y causahalientes tienen la facultad de aceptarla o de renunciarla, siendo nula toda convención en contrario"; que para que el acto de aceptación de la comunidad tenga efecto jurídico es necesario que en él se manifieste la voluntad de aceptación de una manera inequívoca; que el examen del expediente no revela que en el consta que María Dolores Marten, después de su divorcio del actual recurrente Isaac Francisco aceptara la comunidad existente entre ellos; que, el hecho de que los actos del embargo fueran notificados a la referida María Dolores Marten no puede significar que ella aceptara esa comunidad ni que reservara para sí ningún bien de la misma que constituyera un desecho en su favor, según lo dispone el artículo 815 del mencionado Código, que, por tanto, la sentencia impugnada, lejos de violar las disposiciones legales antes mencionadas hizo una aplicación correcta de ellas; que, en consecuencia los medios que se examinan, carecen, también de fundamento y deben ser desestimados.-

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac Francisco y María Dolores Marten contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de enero de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 N° 16
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de abril de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Elidio González Baquero.
Abogado (s): Dr. Manuel Quezada.
Recurrido (s): Raquel Mercedes Vicente Mejía.
Abogado (s): Licdas. Griselda Rojas Contreras y Gina González del Rey.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elidio González Baquero, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 284, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, cédula No. 57826, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Quezada, en representación del Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Griselda Rojas Contreras y Gina González del Rey, abogadas de la

recurrida Raquel Mercedes Vicente Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 248, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, cédula No. 118330, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 8 de junio de 1987, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a las reglas de Orden Público; Violación del artículo 10 de la Ley 1306-bis, sobre divorcio; Violación al artículo 41 de la misma Ley 1306-bis; Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; Falta a las reglas de la prueba en justicia; Falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Raquel Mercedes Vicente Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 284 de esta ciudad, cédula No. 118330, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Bruno Aponte Cotes, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 1ro. de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada, y en consecuencia: Admite el divorcio entre los esposos Raquel

Mercedes Vicente Mejía y Elidio González Baquero, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Benigno Joaquín, Paola Sofía y Patricia Raquel, a cargo de la madre demandante señora Raquel Mercedes Vicente Mejía; **Tercero:** Se fija en Setecientos Pesos Oro (RD$700.00) mensuales la pensión alimenticia que el padre demandado señor Elidio González Baquero, deberá pagar a la demandante señora Raquel Mercedes Vicente Mejía, para la manutención y educación de sus hijos menores; **CUARTO:** Se fija en Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) mensuales la pensión Ad-liten que el señor Elidio González Baquero, deberá pasarle a la señora Raquel Mercedes Vicente Mejía, con la finalidad de proveerla a ellá de los recursos mínimos para sumir a plenitud la demanda; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio, previo cumplimiento de las formalidades legales; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **SEPTIMO:** Designa al Ministerial Orbito Greito Segura Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA; primero;** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Elidio González Baquero contra la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad de dicha sentencia propuesta por el esposo apelante, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se compensan las costas de la presente instancia, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis: a) que el Juez de primer grado pronunció su sentencia sin recabar la oponión del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que en estas condiciones la sentencia era nula, por haber violado

reglas de orden público según lo establece la Ley 1306-bis, que la Corte a-qua debió anular íntegramente la sentencia y avocar el fondo si resultaba procedente la instrucción del fondo del proceso, que también la Corte ha violado las mismas reglas que el tribunal de primer grado y debe ser casado dicho fallo; b) que la Corte a-qua no instruyó en juicio oral y contradictorio, ni ponderó en ningún aspecto las pruebas que fueron aportadas por el demandante ante el tribunal de primer grado; que en grado de apelación se violaron las reglas de la prueba en justicia, que para el caso correspondía a la parte intimada y demandante original aportar en segundo grado de jurisdicción en relación con su demanda y más cuando por ante dicha corte el hoy recurrente se limitó a solicitar por sus conclusiones la nulidad de la sentencia recurrida sin darle oportunidad de concluir al fondo, que en esas condiciones la sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia por falta de dictamen del Magistrado Procurador Fiscal expresó lo siguiente: "que si bien es cierto que la sentencia impugnada no existe constancia de que la opinión del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional fuera recabada por el Tribunal de primer grado, circunstancia que está demás comprobada por la Certificación de fecha 18 de octubre de 1986, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es menos cierto que ante esta Corte, el Magistrado Procurador General vertió su opinión en el sentido de que dejaba a la soberana apreciación de los jueces la solución del presente caso, tal como consta en el dictamen evacuado en fecha 4 de febrero de 1987, que obra en el expediente; que, los errores u omisiones cometidos en la primera instancia pueden ser regularizados en el procedimiento de la apelación, y en particular, hacer dictaminar por el representante del Ministerio público por ante esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación un asunto que no había sido dictaminado por ante el primer Juez; que es cierto que la falta de dictamen en primera instancia da derecho a apelar, pero que una vez cubierta esta formalidad con el dictamen del Procurador General, esta Corte no tiene que fallar sobre irregularidades del procedimiento, ni anular por ese motivo la sentencia

apelada; que por lo expuesto, procede desestimar los alegatos vertidos por la parte apelante a este respecto"; que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua procedió correctamente y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que ante la Corte a-qua el recurrente concluyó subsidiariamente "solicitando la revocación de la sentencia por carecer de base legal y por no estar sustanciada en ningún elemento probatorio que la justifique", que el recurrente pudo y no lo hizo solicitar en sus conclusiones cualquiera otra medida que justificara los agravios invocados contra la sentencia del juez de primer grado; que en esas condiciones la Corte a-qua no estaba obligada a ordenar otras medidas para decidir lo contrario a lo fallado por dicho juez, si como en la especie la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada se basó en las pruebas que fueron administradas y especialmente la información testimonial a cargo del padre de la demandante y de una amiga y compañera de trabajo de la recurrida, que esas pruebas fueron ponderadas por la Corte a-qua como suficientes para la admisión de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; en consecuencia en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y los alegatos del medio que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas por ser una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elidio González Baquero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 Nº 17

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de fecha 27 de abril de 1988.
Materia: Disciplinaria
Prevenido: Dr. Félix Matos Reyna, Juez de Paz de Ramón Santana.
Abogado(s): Dr. Miguel Angel Acta Fadul
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretorio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Félix Matos Reyna, Juez de Paz de Ramón Santana, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído al Ayudante de la Magistrada Procurador General de la República, en la exposición de los hechos:

Oído al Dr. Miguel Angel Acta Fadul, cédula No. 8133, serie 23, declarar que ha recibido mandato del Dr. Félix Matos Reyna, para asistirlo en sus medios de defensa, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 23, de San Pedro de Macorís;

Oído al prevenido en sus declaraciones;

Oído al abogado del prevenido en sus conclusiones que

terminan así: "Que en la acusación puesta a cargo del Dr. Félix Matos Reyna, no hay elementos constitutivos que la comprueben y debe ser descargado";

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República que concluye así: "Que nos solidarizamos con las consideraciones expuestas por el Dr. Tirso Mercado que figuran en el expediente, que al reconocerle faltas cometidas por el Magistrado prevenido, Juez de Paz de Ramón Santana decidan la sanción a imponer conforme a la ley 821 que rige la materia;

Resulta, que con motivo de desavenencias surgidas entre el Juez de Paz de Ramón Santana, Dr. Félix Matos Reyna y la Fiscalizadora del mismo Juzgado de Paz Dra. Kenia Suárez, el Juez de a Corte de Apelación de San Pedro de Macoría, Dr. César Bobadilla Rejinca fue encargado de las investigaciones y rindió su informe el 17 de septiembre de 1987;

Resulta, que posteriormente, el Abogado Ayudante de la Procuradora General de la República Dr. Tirso Mercado Núñez, realizó una investigación del caso y rindió el 2 de octubre de 1987, el informe correspondiente;

Resulta, que por oficio del 12 de octubre de 1987, el Dr. Tirso Mercado Núñez, Abogado Ayudante de la Magistrada Procurador General de la República, envió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia el informe sobre su investigación, dejando formalmente apoderada a esta Corte a los fines de juicio disciplinario contra el Juez de Paz de Ramón Santana Dr. Félix Matos Reyna por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto del 13 de octubre de 1987, fijó la audiencia en Cámara de Consejo, del 13 de octubre de 1987, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Félix Matos Reyna, Juez de Paz de Ramón Santana;

Resulta, que el 18 de febrero de 1988, la Suprema Corte de Justicia reenvió la causa seguida al Dr. Félix Matos Reyna, y fijó el 15 de marzo de 1988, para el conocimiento de la misma;

Resulta, que el 15 de marzo de 1988, fue celebrada la audiencia a la cual comparecieron las partes y concluyeron en la forma que se indica al inicio de la presente sentencia, después de lo cual la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Atendido, a que al Juez de Paz de Ramón Santana, se le

acusa a) de hacerle manifestaciones indecorosas a la Fiscalizadora, a las empleadas y a otras damas; b) pasar causas de vagancia de animales sin la presencia de la Fiscalizadora; c) dar órdenes de libertad en asuntos que competen a la Fiscalizadora; d) asistir al Tribunal en estado alcohólico y no armonizar con sus empleados subalternos;

Atendido, a que estos hechos resultan de las declaraciones de la Dr. Kenia Suárez, Yolanda Lantigua, Secretaria del Juzgado de Paz y Angela Alduey, las dos primera, con dificultades con el acusado y la tercera con vinculaciones con una de las tres personas que el acusado señala como aspirantes a su cargo;

Atendido, a que por otra parte, de las declaraciones de Juan Manuel Valdez, Síndico Municipal de Ramón Santana, Agustín López Severino, cabo P.N., Jefe de Puesto y Domingo Mata, se infiere entre otras cosas, que son problemas internos del partido, que Mayo Martínez instigaba para que la Fiscalizadora y los empleados actuaran contra el Juez de Paz, y que éste era un hombre serio y que se conducía muy bien;

Atendido, a que estas declaraciones, coinciden con la del acusado, quien afirma que se trata de un plan elaborado en su contra por motivos políticos y que las dificultades con sus empleados se debe a que él se portó exigente con ellos, en el cumplimiento de sus obligaciones, afirmó que la Fiscalizadora Dr. Kenia Suárez, no armonizó con él, porque su conducta estaba condicionada por intereses políticos distintos de terceras personas, a las cuales sirvió; que no es cierto que él se presentara a su trabajo después de haber tomado bebidas alcohólicas, ni mucho menos cometió actos indecorosos contra la Fiscalizadora y la señorita Angela Alduey; que todo ello es el producto de una trama en su contra;

Atendido, a que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, los testigos a cargoson personas con diferencias y antagonismos con el acusado, y por otra parte, las declaraciones de los demás testigos conducen a considerar que existen dudas sobre la veracidad y seriedad de los hechos graves que se le imputan al acusado, que mas bien evidencian todo lo contrario a lo alegado con respecto a que su conducta por las personas que lo acusan de la comisión de los mismos;

Atendido, a que en consecuencia ha quedado establecido

que en el presente juicio disciplinario, no se han comprobado faltas graves a cargo del Dr. Félix Matos Reyna, Juez de Paz de Ramón Santana, que ameriten la sanción disciplinaria de su destitución;

Atendido, a que sin embargo, el examen del expediente revela, que el Juez de Paz de Ramón Santana mantiene dificultades y desavenencias con algunos residentes del lugar y con sus empleados, lo cual no debe suceder, en un funcionario con las delicadas atribuciones que le están encomendadas, que por tanto de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Organización Judicial, procede ser sancionado por esta Corte con una amonestación;

Por tales motivos, **Unico**: Condena a Félix Matos Reyna, Juez de Paz de Ramón Santana, a una amonestación.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez..- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 Nº 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de junio de 1976
Materia: Correccional
Recurrente(s): Ramón Reynaldo Ureña Pérez, Darío Silvestre Batista y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Reynaldo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la Sección Blanco Arriba Gaspar Hernández, cédula No. 162529, serie 1ra.; Fabio Silvestre Batista, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Bejuco Blanco, Gaspar Hernández y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Restauración Santiago, Contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Corte **a-qua** el 8 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257 serie 64, en representación de los recurrentes en la que no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de abril de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código de Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Reinaldo Ureña Pérez, por la persona civilmente responsable Fabio Silvestre Batista y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional Nº 227 de fecha 28 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra el prevenido Ramón Reinaldo Ureña Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón Reinaldo Ureña Pérez culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pa-

go de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicacio R., a nombre y representación de los señores José del Carmen R., a nombre y representación de los señores José del Carmen Gabín, quien actúa en su calidad de padre legítimo del menor agraviado Gregorio Gabín, en contra del prevenido Ramón Reinaldo Ureña Pérez, en contra de la persona civilmente responsable señor Fabio Silvestre Batista, así como en contra de la Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S.A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Reinaldo Ureña Pérez solidariamente con la persona civilmente responsable señor Fabio Silvestre Batista, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos) a favor del menor Gregorio Gabín, representado por su padre legítimo señor José del Carmen Gabín; como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable señor Fabio Silverio Batista al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicacio R. abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su áspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de las leyes 4117 y 126 Sobre Seguros Pivados'; **Segundo:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuatro: en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad fija en Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable

al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que Fabio Silvestre Batista persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Pepín, S.A entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan su recurso por lo que procede declarar su nulidad, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 28 de mayo de 1974, a las 7:30 de la noche mientras el prevenido Ramón Reynaldo Ureña Pérez, conducía el automóvil placa No. 213—966 por la carretera que conduce de Villa Tenares a la Sección Blanco Arriba, atropelló al menor Gregorio Gabín, ocasionándole lesiones que curaron en 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo cuando el menor había cruzado la vía alcanzándolo en el paseo de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a José del Carmen Gabín constituido en parte civil, daños y per juicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al

condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en favor de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fabio Silvestre Batista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 10 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Ramón Reynaldo Ureña Pérez y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juar de la Maguana, de fecha 14 de Noviembre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Abraham Elías Sido y Compartes.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Elías Sido, Rafael, Ysa, Kasen, Elis Sido y Abala Salín Same Somira Yssa de Chamer, contra la sentencia del 14 de Noviembre de 1984 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Joaquín Castillo Ortiz, cédula No. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Ley No. 1014 de 1955, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Inversiones San Miguel C. por A., contra Abraham Elías Sido, Rafael, Ysa, Kasen, Elías Sido, Abala Salín Same Same Samira Yssa de Chamer la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 20 de octubre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declina el presente expediente al Juzgado de Instrucción contra los nombrados Abraham Elías Sido, Rafael Yssa, Kassan Elías Sido, Abdalah Salín Chame y Samira Yssa de Chame, por existir visos de criminalidad en el mismo y la consiguiente violación a los artículos 402 del Código Penal y 591 del Código de Comercio; **SEGUNDO:** Se reservan las costas penales; **TERCERO:** Se condena a los inculpados al pago de las costas, en provecho del Dr. Fabio Fiallo Cáceres". b) que sobre recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: "PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 24 de octubre de 1983, a nombre y representación de los nombrados Abraham Elías Sido, Rafael Yssa, Kassan Elías Sido, Abdalah Salín Chame (a) Bartolo y Samira Yssa de Chame, contra sentencia correccional No. 616, de fecha 20 de octubre de 1983, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo

dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declinó el presente expediente por ante la jurisdicción de Instrucción para que instruya la sumaria correspondiente; **TERCERO:** Se pone el presente expediente a disposición del Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondiente; **CUARTO:** Se reservan las costas del presente incidente para que sean falladas conjuntamente con el fondo".

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, decidió confirmar el fallo, objeto de la apelación por medio de la cual se había dispuesto la declinatoria del expediente por ante la jurisdicción de instrucción para que se instruyera la sumaria del caso, a fin de que el ministerio público apodere la jurisdicción correspondiente, dicha Corte al fallar como lo hizo, juzgó correctamente, y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1014 de 1955, el tribunal correccional que es apoderado de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para que se conozca de ella criminalmente, que por tanto, el recurso que se examina, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Elías Sido, Rafael, Ysa, Kasen, Elías Sido, Abdalah Salín Same, Samira Yssa de Chamer, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales el 14 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1988 N° 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1985.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): José R. Mota Gil, Carlos Marcial Valera y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s): Jordy J. Bosson Santana y José Rafael Peña.
Abogado(s): Dra. Naife Metz de Hernández y Dra. Gloria A. Vargas de Rosario.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Mota Gil, dominicano, mayor de edad, soltero chófer, cédula No. 20007, serie 25 residente en la calle Arzobispo Meriño, del Seybo; Carlos Marcial Valera, residente en la calle General Santana No. 57 del Seybo, Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad; Mirian Domínguez de Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 116051, serie 1ra., residente en la calle Coronel Fernández Domínguez, No. 10, Ensanche La Fe, de esta ciudad; Gustavo Antonio Rojas, cédula No. 152474 serie 1ra.,

residente en la misma dirección; contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1985 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maife Metz de Hernández y Gloria A. Vargas de Rosario, cédulas Nos. 5576 serie 72 y 16528 serie 47, abogados de los intervinientes, Jordy J. Bozon, dominicano, mayor de edad, cédula No. 232744 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; José Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 182965 serie 1ra., residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el, 26 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes José A. Mota Gil, Carlos Marcial Valera y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación de los recurrentes Mirian Domínguez de Rojas y Gustavo Rojas, en la cual, no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 5 de diciembre de 1986 firmado por sus abogados Dra. Naife Metz de Hernández y Gloria A. Vargas de Rosario;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaran con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en dus

atribuciones correccionales el 4 de Septiembre de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 del mes de Noviembre del 1984, por la DRA. NAIFE METZ DE HERNANDEZ, a nombre y representación de Jordy J. Bosson Santana y José Peña; b) en fecha 7 del mes de Septiembre del 1984, por el Dr. Pedro Julio Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, a nombre y representación de Miriam Domínguez de Rojas, y en fecha 5 del mes de Septiembre de 1984, por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de José R. Mota Gil, Carlos Marcial Valera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de Septiembre del 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a los señores Miriam Domínguez de Rojas, y Jordy J. Bosson Santana, portadores de las cédulas de identificación personal No. 116051 serie 1ra. y 232744, serie 1ra., respectivamente, de este domicilio y residente No culpable de violar la Ley No. 241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le descarga por los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo**: Se declara al nombrado José R. Mota Gil, portador de la cédula de identificación personal No. 20007, serie 25, residente en la calle Arzobispo Porte No. 14 de esta ciudad, (El Seybo), Culpable de violar los Arts. 49, letra d) 61 letra a) y 65, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Miriam Domínguez y Compartes, en consecuencia se le condena las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio de No cumulo de pena; **Tercero**: Se acoge por regulares y validas en la forma las constituciones en parte civil siguientes: a) O por los señores Gustavo Antonio Rojas y Miriam Domínguez de Rojas, en contra del señor Carlos Marcial Valera, según acto No. 2221, de fecha 6 de Junio de 1984, instrumentado por el Ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dandosele acta a

los abogados constituídos Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, del desistimiento formulado en audiencia a favor de Saul Lizardo Sánchez por no ser de sus interés el emplazamiento contra el señor Carlos Marcial Valera; b) O por los señores Jordy J. Bosson Santana y José Rafael Peña, según acto de fecha 7 del mes de Mayo del 1984, No. 13, del Ministerial Secundino Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Seybo, notificado al señor Carlos Marcial Valera, **Cuarto**: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil se acogen por ser justas y reposar en prueba legales con las excepciones que se señalarán en consecuencia de condena al señor Carlos Marcial Valera, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo marca Chevrolet placa No. P78-0077, para el 2do. semestre del año 1982, y conducido por su prepose José R. Mota Gil, al pago de las sumas siguientes: a) Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) a favor de la señora Miriam Domínguez de Rojas, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas que le ocasionó el accidente los cuales han dejado en su cuerpo una lesión permanente; b) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a favor del señor Gustavo Antonio Rojas, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Toyota, modelo 1976, placa No. P04-9288, para el 2do. semestre del año 1982. c) Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD$6,500.00), a favor del señor Jordy J. Bosson desglosados de la manera siguiente Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Lada Modelo 1982, placa No. P05-2493, 2do. semestre 1982, incluyendo lucro cesante, daños materiales emergentes y depreciación y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) como indemnización por los golpes sufridos por él personalmente en el accidente; d) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Jorge Rafael Peña, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente; e) a los intereses legales que generan las sumas antes mencionadas y a favor de los beneficiados también mencionados a título de indemnización complementaria, computados a partir de las respectivas demandas en justicias y

hasta la total ejecución de la presente sentencia; f) A las costas civiles del presente procedimiento, ordenandose su distracción en la forma siguiente: 1.- A favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por la demanda intentada por los señores Gustavo Antonio Rojas y Miriam Dominguez de Rojas, por haberlas avanzado en su totalidad, según declaran y 2.- A favor de los Dres. Naife Metz de Hernández, Gloria A. Vargas y Joaquín Santana, por la demanda intentada por Jordy J. Bosson Santana y José Rafael Peña, por haberlas avanzado en su totalidad, según declaran; **Quinto**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Carlos Marcial Valera, para amparar el vehículo marca Chevrolet chasis No. IN69R4249982, según póliza No. 1-173402, vigente a la fecha del accidente por aplicación al Art. 10 Ref. de la Ley No. 4117 del año 1955, Sobre Seguros Obligatorios de vehículos de Motor'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en sus incisos a) y d), y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: Inciso a) rebaja la indemnización a pagar a la señora Miriam Dominguez de Rojas de RD$30,000.00 a RD$20,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de los golpes y heridas que le ocasionó el accidente, los cuales le han ocasionado una lesión permanente; Inciso d) Aumentar la indemnización a pagar al señor José Rafael Peña de RD$1,500.00 a RD$3,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos a consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido José R. Mota Gil, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Carlos Marcial Valera, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Naife Metz de Hernández y Gloria Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su

totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que Carlos Marcial Valera, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A., también puesta en causa, Miriam Domínguez de Rojas y Gustavo Rojas, constituídos en parte civil, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenidos José R. Mota Gil, y fallar como hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1982, en horas de la mañana mientras el vehículo placa No. P78-0077 transitaba de Este a Oeste por la Autopista Las Américas, conducido por José A. Mota Gil, al llegar al Km. 9 de la misma, se produjó una colisión con el vehículo placa No. P04-9288, que conducido por Miriam Domínguez de Rojas, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Miriam Domínguez de Rojas, resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; José Rafael Peña y Jordy J. Basson Santana, curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar chocar por detrás al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículo y sancionado por dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que la Corte a-qua, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de Primer Grado que condenó al prevenido a RD$500.00 de multas,

acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Miriam Domínguez de Rojas, Gustavo Antonio Rojas, Jordy J. Bosson, José Rafael Peña, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido recurrente, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo conserniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Jordy J. Bossón Santana y José Rafael Peña, en los recursos de casación interpuestos por José R. Mota Gil, Carlos Marcial Valera y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos interpuestos por Carlos Manuel Valera, Seguros San Rafael, C. por A., Miriam Domínguez de Rojas y Gustavo Rojas, contra la mencionada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por José R. Mota Gil, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Carlos Marcial Valera al Pago de las costas civiles y distráe estas últimas en provecho de las Dras. Naife Metz de Hernández y Gloria A. Vargas de Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1988 Nº 21
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de mayo del 1985.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Natalio Martino Rossetti y compartes.
Abogado (s): Dra. Ana T. Pérez y Manuel María Miniño.
Recurrido (s): Idelso Sarante Suárez y compartes.
Abogado (s): Dr. Leonel Fernández y J. Alberto Rincón.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Martino Rossetti, Celestina B. de Rossetti, Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Lic. Laura Margarita Pérez Perdomo, Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo, Lic. Quírico Elpidio Pérez Perdomo, Lic. Fátima Altagracia Pérez Perdomo, Quírico Antonio Pérez Puesán, Elisa Margarita Pérez Puesán, Consuelo Margarita Pérez Méndez, Mercedes Altagracia Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad y Bienvenida Méndez Cruz en representación de su hija menor Fe Margarita Pérez Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 1985 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana T. Pérez, cédula No. 12694, serie 27, por sí y en representación de Dr. Manuel María Miniño, cédula No. 5899, serie 11, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Fernández, cédula No. 173956, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogados de los recurridos, Idelso Sarante Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4149, serie 71 domiciliado en Matanzas y Ana Isidra Sarante Vda. Caraballo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 14 de la Calle Enriquillo, de esta ciudad;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1985, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1 de octubre de 1985, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 864 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asambleas de una compañía comercial, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 23 de agosto de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos

interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Natalio Martino Rossetti, Celestina B. de Rossetti, Lic. Quírico E. Pérez y/o sus sucesores y Dra. Ana T. Pérez Escobar; así como el recurso de apelación incidental interpuesto por Idelso Sarante Suárez y Ana Isidra Sarante Vda. Caraballo, contra sentencia comercial de fecha 23 de agosto de 1983, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran regulares en cuanto a la forma, las Asambleas Generales celebradas por los socios de la compañía comercial Supermercado Nagua S. A., en fechas 13 de abril de 1974 y 7 de enero de 1978; **Segundo:** Se declara nula la resolución No. 4 de la Asamblea General Extraordinaria, mediante la cual se aceptó la oferta del socio liquidador Natalio Martino Rossetti, de recibir el solar o las mejoras (edificio) donde funcionaba el Supermercado Nagua S.A., por haberse hecho en violación al art. 1596 del Código Civil; **Tercero:** Se autoriza el retiro de los dineros depositados en Banco, a fin de que sean repartidos entre todos los socios de la compañía Supermercado Nagua S.A., de acuerdo a sus aportaciones de la razón social; **Cuarto:** Se condena al señor Natalio Martino Rossetti, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenarse su distracción por no haber sido solicitada por la parte demandante'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a Natalio Martino Rossetti al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1596 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el tercer merdio, el cual se examinan en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos y la Corte **a-qua** se limita a adoptar de la sentencia del Juez del Primer Grado; que aún así la Corte debió expresar en qué se basada para estimar que dichos motivos eran valederos jurídicamente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** expresa en su sentencia que adoptaba los motivos de la sentencia de Primera Instancia al estimar que el Juez había hecho en ella una correcta

apreciación de los hechos y que dicha sentencia contenía motivos suficientes; que cuando el tribunal de apelación confirma, como en la especie, la sentencia de Primera Instancia, puede hacerlo adoptando los motivos de la sentencia apelada, lo que debe manifestar así en su fallo; que, por tanto, en la sentencia impugnada al confirmar el fallo de Primera Instancia con adopción de motivos, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, no incurrió en el vicio alegado, que, por tanto, el tercer medio de recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo; que los recurrentes alegan, en síntesis, a) que al producirse la necesidad de liquidar los bienes activos de la sociedad se designó a Natalio Martino Rossetti como liquidador, funciones que realizó a cabalidad, ya que se pagaron las deudas y dichas funciones terminaron en la fecha en que, en un plazo prudente, no se obtuvieron compradores de los bienes inmuebles, por lo que el liquidador, Natalio Martino Rossetti, terminó sus funciones cuando presentó a la compañía el informe del contable que justificaba cómo había procedido a la liquidación del activo y del pasivo de la misma; que nada impide que un acreedor compre los bienes de su deudor o acepte daciones en pago, y mucho menos, cuando, como en el caso, Natalio Martino Rossetti pagó a la compañía con sus acciones por el precio de éstas de RD$50,000.00, en que no hubo en su provecho un beneficio; que en la sentencia impugnada se comete una errada interpretación de los hechos al atribuirle a Natalio Martino Rossetti las condiciones de apoderarlo en función de liquidador; b) que el artículo 1596 del Código Civil se refiere a aquellos objetos o bienes cuando existe una relación entre el propietario de bienes y su apoderado, relación que de manera específica se refiere a los tutores y a los mandatarios en el ejercicio de sus funciones; que cuando Rossetti procedió a la compra de los bienes inmuebles de la Compañía no actuó como apoderado de ésta, puesto que sus funciones habían cesado, sin que estas actuaciones perjudicaran a los demás accionistas de la sociedad; pero,

Considerando, que las disposiciones del artículo 1596 del Código Civil son terminantes en cuanto a que los mandatarios no pueden hacerse adjudicatarios, ni por ellos mismos, ni por terceras personas, de los bienes que han sido encargados de

vender; que los recurrentes no probaron por ante los Jueces del fondo, que cuando se procedió a la venta de los bienes de la sociedad, los cuales adquirió Natalio Martino Rossetti, éste había dejado de ser apoderado de la compañía, por lo cual la Corte a-qua procedió correctamente al declarar nula la Resolución dictada por la asamblea extraordinaria de la compañía comercial, Supermercado Nagua, mediante la cual se aceptó la oferta del socio liquidador Natalio Martino Rossetti de adquirir el solar o las mejoras donde funcionaba dicho supermercado, que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalio Martino Rossetti, Celestina B. de Rossetti, Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Lic. Laura M. Pérez Perdomo, Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo, Quírico Elpidio Pérez Perdomo, Lic. Fátima Altagracia Pérez Perdomo, Quírico Antonio Pérez Puesán, Elisa Margarita Pérez Puesán, Consuelo Margarita Pérez, Mercedes Altagracia Pérez Méndez y Bienvenida Méndez Cruz, en representación de su hija menor Fe Margarita Pérez Méndez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y condena su distracción en favor de los Dres. Leonel Fernández y J. Alberto Rincón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1988 N° 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de marzo de 1980.
Materia: Hábeas Corpus.
Recurrente(s): Proc. Gral. de la Corte de Apelación de La Vega C.S.
Abogado(s): Guillermo Antonio Tejada
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, por dicha Corte el 20 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1980, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Dr. Héctor Valentín Torres López;

Visto el escrito de apelación del 8 de abril de 1980, suscrito

por dicho Magistrado que termina así; **'Primero:** Que se declare regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia que en materia de Hábeas Corpus, dictó la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha 20 de marzo de 1980, en favor del nombrado Guillermo Antonio Tejada; **Segundo:** Que se revoque en todas sus parte la decisión recurrida por ser contraria a la ley; **Tercero:** Que se ordene el reingreso de Guillermo Antonio Tejada, al recinto carcelario donde estaba recluido, hasta tanto se conozca la suerte del Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia de Descargo que lo favoreció, en virtud de los artículos 12 y 13 de la ley de Hábeas Corpus; **Cuarto:** Subsidiariamente, que en razón de que el apoderamiento es una cuestión de orden público, la Suprema Corte de Justicia, de oficio determine si la Corte de Apelación de La Vega, ha sido regularmente apoderada para conocer como Tribunal de Primer Grado de la demanda de Hábeas Corpus de que se trata, puesto que de ser irregular el apoderamiento, la sentencia resulta nula y dicha nulidad debe ser declarada; **Quinto:** Que se declare el presente recurso libre de costas;

Visto el auto de fecha 27 de abril del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 66, párrafo 3 de la constitución de la República, 1, 2, 25 y 29 de la ley de Hábeas Corpus de 1914;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por Guillermo Antonio Tejada, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia el 20 de marzo de 1980, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de Hábeas corpus impetrado por Guillermo Antonio Tejada a través de sus abogados Lic. Ramón B. García y Dr. R.R. Artagnan Pérez Méndez, por llenar los requesitos legales; **SEGUNDO;** En cuanto al fondo, ordena al funcionario que tenga bajo su guardia, la puesta en libertad inmediata de Guillermo Tejada, de conformidad con el artículo 19 de la ley de Hábeas Corpus, al haberse establecido en esta Corte la irregularidad de la prisión de éste, toda vez que dicho impetrante fue descargado de toda responsabilidad penal del hecho puesto a su cargo de homicidio voluntario en perjuicio de María Amparo Pichardo, por no estar caracterizado el elemento moral de la incriminación, la intensión, por nuestra sentencia criminal número 16 de fecha 21 de noviembre de 1979 y haberse decretado entonces su puesta en libertad inmediatamente, según lo establece el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Guillermo Antonio Tejada, fue juzgado definitivamente en cuanto al fondo de la acusación por la Corte de Apelación de La Vega y que dicha sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la mencionada Corte que al quedar desapoderada la susodicha Corte el tribunal competente para estatuir en primer grado de dicho recurso, era la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia procede declarar la incompetencia para conocer en grado de apelación del referido recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Declara su incompetencia para conocer en grado de apelación del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1988.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	36
Recursos de casación penales fallados	16
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	85
Nombramientos de Notarios	30
Resoluciones administrativas	26
Autos autorizandos emplazamientos	24
Autos pasandos expedientes para dictámen	59
Autos fijandos causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	372

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
29 de abril de 1988